

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-130/2018

RECURRENTE: MARTHA CECILIA
MÁRQUEZ ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **revocar** la determinación por la cual se desechó la queja presentada por Martha Cecilia Márquez Alvarado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes.

ANTECEDENTES

De las constancias que están en el expediente, así como de diversos hechos públicos y notorios, se advierte lo siguiente:

SUP-REP-130/2018

1. Datos relacionados con el proceso electoral. El ocho de septiembre del año pasado, inició el Proceso Electoral Federal 2017-2018, para renovar diversos cargos de elección popular, entre ellos, las senadurías del Congreso de la Unión.

2. Queja. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de candidata en la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa por el Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición “*México al Frente*”, presentó, ante la Junta Local Ejecutiva¹ del INE en la citada entidad federativa, escrito de queja en contra de quién o quiénes resultaran responsables de la utilización de su imagen, frases y nombre en una página de la red social “*Facebook*” denominada “*Panorama Aguascalientes*”, sin tener su autorización previa o consentimiento.

Para demostrar lo anterior, ofreció como elementos de prueba diversas imágenes de las publicaciones y solicitó la inspección ocular de las páginas de internet correspondientes.

3. Recepción de queja. (Integración del expediente JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/5/2018) El día siguiente, la Junta Local acordó recibir el escrito de queja, reconocer la personería de Martha Cecilia Márquez Alvarado como candidata en la citada elección, tramitar la denuncia por la vía del procedimiento especial sancionador y reservarse la resolución sobre su admisión.

¹ En adelante “Junta Local”.

Finalmente, ordenar la certificación de las páginas de internet que solicitó la aludida denunciante.

4. Diligencia de certificación (AC26/INE/AGS/JLE/VS/21-04-18). El veintiuno de abril, se llevó a cabo la certificación de las páginas de internet que solicitó Martha Cecilia Márquez Alvarado en su escrito de queja.

5. Acuerdo para glosar documentación de diversa queja. El veintidós de abril, la Junta local acordó tener en consideración las actuaciones llevadas a cabo en el diverso expediente JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/2/2018, en el cual se denunció a quién o quiénes resultaran responsables del uso de la imagen de Leonardo Montañez Castro en la página de internet de la red social “*Facebook*” denominada “*Panorama Aguascalientes*”, ordenando glosar al expediente copia simple de diversos documentos al expediente JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/5/2018, los cuales son:

- Proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual en el punto séptimo se ordena requerir a Facebook Ireland Limited, para que proporcione información sobre la página de Facebook <https://www.facebook.com/Panoramags/post/1821487783528294> con identificados @panoramags.
- Correo electrónico remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual se solicita el apoyo de esta Unidad para realizar la notificación a Facebook Ireland Limited.
- Actuaciones de la notificación realizadas a Facebook Ireland Limited.
- Respuesta de Facebook Ireland Limited.
- Proveído de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual se requiere al Titular de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

SUP-REP-130/2018

Aguascalientes, para que proporcione información que pudiera dar datos de localización con relación a los nombres proporcionados por Facebook Ireland Limited.

6. Desechamiento. El veintidós de abril, la Junta Local desechó de plano la queja en cuestión, dado que consideró que no existían elementos suficientes para identificar a un responsable en particular y la recurrente no aportó datos precisos del responsable o responsables de esas publicaciones. Esa resolución le fue notificada a la denunciante el veinticuatro de abril.

7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de esa determinación, el veintiocho de abril, Martha Cecilia Márquez Alvarado promovió el recurso materia de estudio ante la autoridad responsable, quien acordó su recepción el inmediato día veintinueve, integrando el cuadernillo INE/RPES/JL/AGS/2/2018.

8. Recepción y turno. El treinta de abril, la autoridad responsable remitió la demanda y el expediente de la queja, que fue recibida el dos de mayo de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. En esa fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-REP-130/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Oportunamente, la Magistrada instructora radicó, admitió a

trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, al no haber diligencias pendientes por desahogar. Por ello, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en las disposiciones de los ordenamientos que se mencionan a continuación:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IX.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX.
- **Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²:** artículos 4.1, y 109.1, inciso c).

Lo anterior, dado que este asunto se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de la Junta Local, a fin de controvertir el acuerdo por el

² En adelante “Ley de Medios”.

SUP-REP-130/2018

que desechó la queja presentada por Martha Cecilia Márquez Alvarado.

SEGUNDA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9; 13, párrafo 1, inciso a); 109, y 110 de la Ley de Medios:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hacen constar el nombre de la recurrente y asienta su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que le causan el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La presentación del medio de impugnación se realizó a tiempo, dado que se efectuó dentro del plazo de cuatro días³, debido a que el acto impugnado le fue notificado a la recurrente el veinticuatro de abril y el recurso fue presentado el veintiocho siguiente.

³ Véase la Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque para el cómputo del plazo se debe tener en consideración que todos los días y horas son hábiles⁴, al estar relacionada la impugnación con el actual Proceso Electoral Federal.

c) Legitimación. Martha Cecilia Márquez Alvarado está legitimada para presentar el medio de impugnación materia de análisis, debido a que fue la denunciante en la queja en la cual se emitió la determinación controvertida.

d) Interés jurídico. En el caso, la recurrente argumenta que el desechamiento de la denuncia que presentó ante la Junta Local fue indebido al sustentarse en consideraciones de fondo y en el análisis de los elementos de prueba, lo que le causa una afectación directa a su patrimonio jurídico, por lo que este presupuesto procesal se acredita, con independencia de que al analizar sus planteamientos le asista o no la razón.

Por tanto, es **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, dado que no existe un medio de impugnación que se deba agotar previamente para controvertir la resolución controvertida.

TERCERA. Estudio de fondo.

⁴ Artículo 7, párrafo 1, Ley de Medios.

SUP-REP-130/2018

Para fines metodológicos y de estructura formal de la sentencia, este apartado estará dividido en las siguientes secciones: **a)** Hechos materia de la denuncia y consideraciones de la Junta Local; **b)** Síntesis de agravios, y **c)** Consideraciones de esta Sala Superior.

a) Hechos materia de la denuncia y consideraciones de la Junta local.

En este caso, como se desprende del apartado de antecedentes, Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su carácter de candidata en la elección de senaduría por el principio de mayoría relativa por el Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición “*México al Frente*”, presentó queja en contra de quién o quiénes resultaran responsables por la utilización de su imagen, frases y nombre en diversas publicaciones en una página de la red social “*Facebook*” denominada “*Panorama Aguascalientes*” sin su autorización previa o consentimiento.

Para sostener sus planteamientos, la denunciante ofreció como prueba diversas impresiones de las imágenes obtenidas de las páginas de internet de la citada red social, cuya certificación solicitó a la Junta Local.

Al momento de analizar los hechos denunciados para decidir sobre la admisión o desechamiento de la queja, la autoridad administrativa electoral tuvo en consideración la certificación del contenido de las imágenes de las páginas de internet ofrecidas por la recurrente y de las actuaciones llevadas a cabo en un

procedimiento diverso⁵, en el cual también se denunció el uso indebido de la imagen de un candidato por parte de la cuenta de la red social “*Facebook*” denominada “*Panorama Aguascalientes*”.

A partir de lo anterior la autoridad responsable concluyó con sustento en la investigación preliminar⁶ que no se contaba con los elementos probatorios necesarios para admitir el procedimiento especial sancionador, ya que no fue posible identificar con certeza al o los supuestos responsables de las publicaciones objeto de la denuncia, ni tampoco la recurrente aportó los datos precisos para poderlos ubicar.

b) Síntesis de agravios.

En este caso, la recurrente expone en su demanda un solo apartado de agravios en el que argumenta, en resumen, que la resolución de la autoridad está indebidamente fundada y motivada, pues se sustentó en consideraciones de fondo, al analizar los elementos de prueba, así como de las hipótesis normativas aplicables, para concluir que los hechos objeto de la

⁵ Procedimiento especial sancionador identificado con la clave JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/2/2018.

⁶ Requerimientos, por una parte, a la empresa denominada “*Facebook Ireland*”, para que le informara quién o quiénes crearon y administran la cuenta “*Panorama Aguascalientes*”, y por la otra, a la Vocalía del Registro Federal de Electoral para que informara si los nombres de las seis personas que proporcionó la citada empresa aparecían en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electorales, y en caso de ser afirmativa su respuesta proporcionara los datos de estas personas.

De lo informado, la autoridad responsable obtuvo el nombre de Alicia Martínez con clave de registro en “*Facebook*” 100011131894770@facebook.com, por lo cual, ordenó hacer una inspección con el fin de verificar si la imagen de la titular de la mencionada cuenta correspondía a la fotografía de la persona que se encontró en el padrón de electoral, determinado que eran diferentes.

SUP-REP-130/2018

denuncia no constituían infracciones en materia de propaganda político electoral, conclusión que es contraria a Derecho, ya que en su concepto, solamente se puede obtener después que se lleve a cabo la instrucción del procedimiento especial sancionador.

Además, la recurrente aduce que en la resolución controvertida no se precisaron los resultados obtenidos de los requerimientos que se hicieron, por una parte, a la empresa denominada “*Facebook Ireland*”, y por la otra, a la Vocalía del Registro Federal de Electores.

C) Consideraciones de la Sala Superior.

Este Tribunal arriba a la conclusión de que el concepto de agravio es **fundado**, porque la autoridad responsable, en efecto, determinó desechar la queja presentada por la recurrente con razonamientos que corresponderían, en todo caso, a una resolución que necesariamente implicaría la interpretación de un conjunto específico de normas, así como de valoración de pruebas, en relación con los elementos fácticos que rodea a la conducta denunciada, es decir, que la autoridad, para desechar la queja, realizó materialmente un estudio que corresponde al fondo del asunto.

Lo anterior fue un actuar equivocado de la autoridad responsable, que se tradujo en una indebida fundamentación y motivación de la resolución que, en última instancia, afectó el derecho de acceso a la justicia de la recurrente.

Cabe recordar, como marco jurídico aplicable, que las disposiciones que regulan la materia de los regímenes sancionadores electorales, y en concreto del procedimiento especial sancionador, otorgan la facultad a las autoridades encargadas de resolver sobre la admisibilidad de las quejas la posibilidad de desechar sin ningún tipo de prevención (o desechar de plano).⁷ No obstante, como ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, ello no se traduce en que esa autoridad esté en posibilidades de desechar una denuncia con base en consideraciones que estén relacionadas con pronunciamientos que tengan que ver con el fondo del asunto.

En ese sentido, las autoridades competentes encargadas de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de una queja, para llevar a cabo esa tarea, deben efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de ésta. Eso quiere decir que la autoridad, en efecto, está obligada a llevar a cabo una actividad intelectual que le permita comprobar que las circunstancias fácticas denunciadas no pueden constituir, de forma evidente, una infracción a las normas que rigen la materia electoral; o bien, que existen elementos razonables y objetivos para considerar que los hechos podrían constituir una infracción

⁷ Haciendo las adecuaciones necesarias, conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, fracción b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-130/2018

a la normativa electoral, y que por ello sean materia de un análisis de fondo.⁸

En términos sencillos, respecto de este supuesto específico de improcedencia, la autoridad debe poder responder a la pregunta: ¿los hechos denunciados podrían infringir las normas que rigen la materia electoral? Si la respuesta es afirmativa, entonces debe admitir la denuncia para investigar adecuadamente y analizar pormenorizadamente los resultados de su indagación, con la finalidad de que la controversia se resuelva, en caso de que no ocurra alguna eventualidad, con una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En caso contrario, de resultar evidente que la denuncia no podría configurar alguna infracción a la normativa de la materia, la autoridad puede desecharla de plano.

Es necesario señalar que, según el carácter específico del caso concreto, las líneas que permiten distinguir entre un análisis preliminar y uno de fondo pueden no ser del todo claras. En ambos supuestos, la autoridad debe estudiar las circunstancias fácticas del caso que se le presenta, además de conocer a cabalidad la normativa de la materia que resultaría aplicable.

⁸ Tales consideraciones han sido criterio reiterado de esta Sala Superior y dieron origen a la jurisprudencia 20/2009, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

Sin embargo, el análisis preliminar no implica una relación absoluta de carácter valorativo entre esas normas, las pruebas ofrecidas y los hechos materia de la denuncia, a tal grado que el ejercicio que lleve a cabo pueda ser considerado como una subsunción, actividad propia del análisis de fondo. Por el contrario, se debe traducir en un ejercicio intelectual que exige determinar si a primera vista los hechos, en relación con las pruebas aportadas, sin llegar a otorgarles valor, están en posibilidad de constituir una infracción a alguna disposición que regula la materia.

En el presente asunto, como se adelantó líneas arriba, esta Sala Superior considera que la Junta Local efectuó un análisis de los elementos de prueba que corresponderían a una determinación que resolviera la controversia planteada.

En efecto, la autoridad responsable consideró de manera incorrecta, no seguir con la tramitación del procedimiento especial sancionador juzgando sobre la existencia o no de un sujeto de derecho a quien se le pueda atribuir la comisión de la conducta motivo de denuncia, para concluir que no era posible imputarle a persona alguna la ejecución de la conducta consistente en el uso indebido de la imagen, frases y nombre de la candidata denunciante, lo cual, evidentemente, constituye una determinación que pone fin al procedimiento especial sancionador.

SUP-REP-130/2018

Lo anterior implica una relación valorativa entre hechos, pruebas y derecho, correspondería a una resolución del fondo del asunto que no puede agotarse en un análisis preliminar. Por lo tanto, fue incorrecto haber basado el desechamiento en ese tipo de razonamientos.

En consecuencia, es contrario a la normativa electoral que la Junta Local del INE en Aguascalientes desechara la queja presentada por Martha Cecilia Márquez Alvarado con argumentos de fondo, lo cual es competencia exclusiva de la Sala Regional Especializada, al requerir un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de los elementos de prueba que integran el expediente, a efecto de que el órgano electoral competente esté en condiciones de resolver conforme a sus atribuciones.

CUARTA. Efectos.

Dado que los planteamientos de la recurrente son **fundados**, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, con la finalidad de que la Junta local, conforme con lo previsto por el artículo 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, remita el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **JL/PE/PAN/JL/AGS/PEF/5/2018** a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 11/2017 y 94/2018, en este último, se resolvió sobre la legalidad del desechamiento emitido en una queja en la cual dos candidatos denunciaron a quién o quiénes resultarán responsables del uso indebido de su imagen por parte de la publicación de la página de “*Facebook*” denominada “*Panorama Aguascalientes*”.

Por lo que se ha expuesto y fundado hasta ahora, la Sala Superior.

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución controvertida, para los efectos precisados en la consideración CUARTA de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO